



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/68/2025

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/68/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y Director de Ejecución y Procedimientos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2^aS/68/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ por su propio derecho, en contra del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y Director de Ejecución y Procedimientos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció ██████████ ██████████ por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y Director de Ejecución y Procedimientos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar



y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

5. Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y al Director de

¹ Al dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Directora General Jurídico y actuando como representante legal de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Ejecución y Procedimientos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, haciendo suyo el escrito de contestación de demanda, que recayó con el número de cuenta 1074, tendiéndoseles, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

6. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada el dos de junio de dos mil veinticinco, y para ampliar su demanda. Se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las autoridades demandadas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las diez horas del día diez de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



-----CONSIDERANDOS-----

I.-INCOMPETENCIA. La competencia de los tribunales judiciales para emitir sus resoluciones es una cuestión de orden público y de estudio preferencial, que no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes durante un procedimiento judicial; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

Sirve de apoyo por analogía al razonamiento anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito que a continuación se cita:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.²

La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

² Novena Época, Registro: 172588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo en revisión 274/2006. Nestlé México, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: René Ramos Pérez.

Sin que obste a lo anterior, la admisión a trámite de la demanda inicial, ni el desahogo del procedimiento judicial, por ser las cuestiones de competencia como se dijo, de orden público y estudio preferencial, dando cabida al planteamiento de su estudio en cualquier estado del juicio. Resultando aplicable por analogía a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la Tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS.

Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que las cuestiones de competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el Juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.

Competencia 73/79. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto del juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal de "San Antonio Buenavista", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas. 24 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 65. Competencia 2/77. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Primero de Distrito en el Estado de México. 28 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Volúmenes 97-102, página 55. Competencia 69/76. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 16 de junio

de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Nota: En los Volúmenes 97-102, página 55, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, PUEDE CUESTIONARSE DESPUÉS."

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente, este Órgano en Pleno advierte que es incompetente para conocer y fallar la presente controversia, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora impugna la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; y ante la Directora General Jurídica y Director de Ejecución y Procedimientos ambos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Resolución de la que se desprende como antecedentes lo siguiente:

El inicio de procedimiento de sanción administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente [REDACTED], por el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos ante la Directora General Jurídica y Director de Ejecución y Procedimientos ambos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y mediante el cual se requirió a [REDACTED] en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de Morelos, en esencia, para que exhibiera ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, el acuse debidamente recepcionado que acreditara haber presentado en tiempo y forma la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, de dicho Sistema.³

Que derivado de dicho requerimiento, al no tenerle por acreditado la presentación en tiempo y forma de la Cuenta Pública Anual correspondiente del ejercicio fiscal 2022 del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Morelos, se le impuso a [REDACTED] una multa que debía ser cubierta de su propio peculio.

Que derivado de dicha multa impuesta, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de reconsideración radicado bajo el número de expediente [REDACTED] el cual fue resultó el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, confirmó la multa impuesta, y que, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Con lo anterior, se desprende que la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, guarda relación con la falta administrativa sustanciada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

En esa línea, cabe resaltar, que las competencias del pleno se encuentran establecidas en el artículo 18, inciso B) de la Ley

³ Como se advierte con la copia certificada del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, visible a fojas 110 y 111 de los autos en que se actúa.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que textualmente indica:

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Sin que de dichas facultades competenciales se encuentre la hipótesis relativa al acto que impugna la parte actora, que gira en torno a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que guarda relación con la falta administrativa sustanciada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, de aquí, que, este Órgano en pleno sea incompetente para conocer y fallar la presente controversia.

Ahora bien, por su parte el artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece textualmente lo siguiente:

Artículo *25. Es competencia del Pleno Especializado:

I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;

II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;

III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:

a) Recurso de apelación, y

b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

Con lo anterior se advierte que el acto impugnado encuadra en la hipótesis de competencia establecida en la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tratarse de una resolución que guarda relación con la falta administrativa

sustanciada por el Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por tanto, es competencia del pleno especializado.

En ese sentido, este Tribunal en pleno, es **incompetente** para resolver sobre la presente controversia, y, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, que establece que el juicio es improcedente en los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, por tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, quedando impedido este Tribunal en Pleno, para resolver cuestiones de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal en Pleno en aras salvaguardar el principio a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de la parte actora, no obstante haberse actualizado la causal de improcedencia, al estimarse que es el Pleno Especializado la autoridad competente, se ordena **remítir a dicho**

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]“

Órgano, el presente expediente, para que asuma competencia y permita el acceso a la justicia de la promovente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E : -----

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO.- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, del citado ordenamiento, quedando impedido este Órgano Colegiado en Pleno, para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se ordena por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Jurisdiccional, remitir al Pleno Especializado de este Tribunal, el presente expediente,

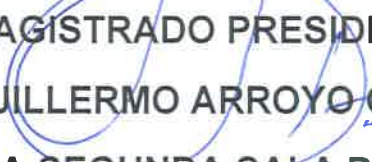


para que asuma competencia y permita el acceso a la justicia de la promovente.


QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



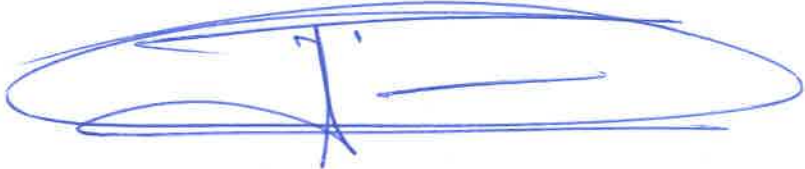
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/68/2025

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}S/68/2025, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y Director de Ejecución y Procedimientos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Conste.

*MKCS

